

rán doscientos ducados de multa por la primera vez , doble por la segunda , y hasta mil por la tercera , aplicados por terceras partes à la Cámara , Juez y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez à tres años de Presidio , por la segunda , à seis , y por la tercera , à diez.

XXXII.

Si los auxiliadores , ò encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias sin embargo de él , proceder contra sus bienes para la exacción de multas , y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares , ò Regulares se pasará à la Sala del Crímen del Territorio informacion del nudo hecho , y ésta , resultando probado , exigirá las multas de las temporalidades , haciendo presente después al Consejo lo que resulte para que tome , ò me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos , conforme à la reduccion de ellos que está en observancia : y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él , y en que no corresponda su extraccion y translacion à los Presidios con arreglo à las disposiciones acordadas con la Corte de Roma , sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia à todos los llamados Gitanos y à qualesquiera otros delinquentes vagantes , que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad , si dentro del citado término de noventa dias se retiraren à sus casas , fixaren su domicilio , y se aplicaren à oficio , exercicio , ò ocupacion honesta , concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores , sin exceptuar los de contrabando y desercion de mis Reales Tropas y Vaxeles.

XXXVI.

Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos , y arreglarse à las formalidades

